



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Procede el	<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MENOR	juzgado a
	<b>Demandante</b>	FRESENIUS KABI COLOMBIA S.A.S.	
	<b>Demandado:</b>	MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S.	
	<b>Radicado</b>	05001-40-03-014-2021-00314-00	
	<b>Asunto</b>	Resuelve recurso de reposición en contra del auto que deniega mandamiento	
	<b>Providencia No</b>	<b>2115</b>	

pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado dentro del término oportuno, por el apoderado judicial de la entidad demandante, en contra del auto proferido el día 20 de octubre del año 2021, publicado el 21 de octubre del año 2021, mediante el cual se niega mandamiento de pago en el presente proceso.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Sostiene el recurrente que *"las precitadas facturas de venta reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, requeridos para su cobro por vía de ejecución, en cuanto que las facturas, obedecen a documentos provenientes del deudor, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible, concordante con el artículo 793 del Código de Comercio, que, el Despacho negó el mandamiento bajo el argumento de que las facturas objeto de la presente demanda no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 635 del código de comercio como es la firma del creador a pesar de ser facturación electrónica."*

Con base en lo anterior solicita se reponga el auto proferido el 20 de octubre del año 2021.

**CONSIDERACIONES**

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. P, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

*De la factura cambiaria.*

El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, C. Co., modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define a la factura como un "título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio". Asimismo, la referida disposición exige que se libere en relación con los "bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito".

Ahora bien, como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del C. Co. y éstos son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea.

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 772 y 774 del C. Co. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y son: (i) La fecha de vencimiento; (ii) La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; y (iii) que el emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

Por su parte, el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, en su parte pertinente, refiere: "ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura(...)"

Frente a la factura electrónicos el art. *616-1 modificado por el artículo 308 de la Ley 1819 de 2016. Dispone que (...) La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta. Y en su parágrafo primero establece que:*

**PARÁGRAFO 1o.** *<Parágrafo modificado por el artículo 18 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por un proveedor autorizado por esta.*

***La factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.***

*Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a un proveedor autorizado, el obligado a facturar está facultado para entregar al adquirente la factura electrónica sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o proveedor autorizado para su validación dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los problemas tecnológicos.*

*En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.*

Adicionalmente frente a las facturas de venta electrónicas, con la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020, mientras se finaliza con la implementación total de la facturación electrónica, existen dos tipos de facturas; esto es, la tradicional factura de venta cuyos requisitos se expusieron en precedencia y la factura de venta electrónica, la cual es entendida por la norma citada<sup>1</sup> como "un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.". Así mismo el Decreto 1154 de 2020, en el artículo 2.2.2.53.2., en su numeral 12 hace referencia precisamente en la plataforma "Radian", en la que luego de registrarse un "evento" en forma de mensaje de datos, este emite un título valor denominado "factura de venta electrónica". Es de advertir, que la facturación electrónica es por ley obligatoria Resolución 000042 de 2020, Decreto 358 de 2020 y ley 20210 de 2019.

Con asidero en lo anterior y acudiendo a la realidad procesal, se tiene que, las facturas fueron presentadas como físicas, puesto que así se narró a lo largo de la demanda, máxime que se presentaron como pdf unidos, con sello de recibo por lo cual el Despacho procedió a valorarlas como tal, pero aún tal como se avizora de la normatividad reseñada, las mismas tampoco cumplen los requisitos como facturas electrónicas, no era posible para el despacho librar la orden de pago pues se reitera las facturas aportadas no cumplen los requisitos ni como facturas físicas, ni como facturas electrónicos, más aún,

---

<sup>1</sup> Artículo 2.2.2.53.2. Decreto 1154 de 2020, numeral 9.

los motivos de disenso expuestos por el apoderado de la parte demandante no dan lugar a pregonar un yerro que dé lugar a quebrar el auto recurrido, puesto que presentó las mismas como físicas y una vez denegado el mandamiento pretende se valoren como electrónicas; por ende la providencia objeto de reproche se encuentra ajustada a derecho.

En virtud de anterior, contraria a la posición que sostiene el recurrente el despacho no advierte mérito alguno para reponer la providencia recurrida, por lo tanto, se despachará de manera desfavorable el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante frente al auto proferido el día 20 de octubre del año 2021.

En cuanto al recurso de apelación, que de manera subsidiaria se interpuso, aprecia el despacho que fue presentado dentro del término establecido en el artículo 322 N° 1 del C.G. del P., además que la providencia frente a la cual se interpuso es susceptible de ese recurso, conforme lo consagrado en el artículo 321 numeral 3 del C.G. del P:

*"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*(...)*

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."*

Ahora conforme lo establece el art 323 del C.G.P

ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

*(...)*

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Por lo expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el día 20 de octubre del año 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra tal providencia. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia y lo reglado en los artículos 321, 322 y 323 del C.G. del P.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, REPARTO**, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que se surta el recurso. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

## **NOTIFÍQUESE**

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**  
**JUEZ**

**P4**

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcdc1b395f7aed25cd0f1c080564f5b0e94b58764482c0f688339afca6c6d1a**

Documento generado en 13/01/2023 11:55:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**